

## Sentencia Arbitraria y la Ordinarización de la Tercera Instancia

### Arbitrary Sentence and the Ordinarization of the Third Instance

---

Fecha de Recepción: 02 de octubre del 2023

Fecha de Aprobación: 28 de noviembre del 2023

**Benitez Matsuo, Kaori**<sup>1</sup>

*Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción" Campus Itapúa. Paraguay*

#### **Resumen**

Los magistrados en desconocimiento del ordenamiento jurídico tornan a la justicia en un valor abstracto, en ocasiones separándose inclusive de las mínimas garantías necesarias en cualquier tipo de proceso. El presente trabajo tiene por objeto el análisis desde la óptica de la garantía del debido proceso, su englobe con la argumentación y motivación en las sentencias, mediante un fallo jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia. Así también, denotar como la falta de disquisición en las sentencias nacionales conllevan a la ordinarización de la última instancia judicial. Para la investigación se utiliza la metodología cualitativa y se adopta como enfoque el estudio de caso de un fallo jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia del Paraguay. Además, se utilizan doctrinas y jurisprudencias internacionales con el propósito de descomponer y dotar de un alcance permisible dentro del contexto

nacional e internacional a las normas y principios jurídicos. Las desviaciones incurridas por los juzgadores denotan como la inobservancia de elementos que usualmente son vislumbradas como minucias y la clara dificultad en el manejo de las disposiciones jurídicas deben ser considerados como un llamado de atención a la comunidad jurídica dado que esto podría conducir a la desvirtuación de la tercera instancia como estadio para la revisión de omisiones de carácter trascendentales volviéndola en un organismo de revisión o una verdadera “tercera instancia”.

**Palabras clave:** debido proceso; desconocimiento de la norma; argumentación; motivación.

#### **Abstract**

The magistrates in ignorance of the legal system turn justice into an abstract value, sometimes even separating themselves

---

1. Estudiante del quinto año de la carrera de Derecho en la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” Campus Itapúa. Encarnación. Paraguay. [kaorimatsuo067@gmail.com](mailto:kaorimatsuo067@gmail.com)

from the minimum guarantees necessary in any type of process. The purpose of this paper is to analyze from the point of view of the due legal process guarantee, its inclusion with the argumentation and motivation in the sentences, by means of the Supreme Court of Justice jurisprudential decision. Also, to denote how the lack of disquisition in the national sentences leads to the ordinarization of the last judicial instance. The research uses qualitative methodology and adopts the case study approach of the Supreme Court of Justice of Paraguay jurisprudential decision. In addition, international doctrines and jurisprudence are used with the purpose of decomposing and providing a permissible scope within the national and international context to the legal norms and principles. The deviations incurred by the judges denote how the non-observance of elements that are usually seen as minutiae and the clear difficulty in the handling of the legal provisions should be considered as a call of attention to the legal community since this could lead to the distortion of the third instance as a stage for the review of omissions of transcendental character turning it into a review body or a true "third instance".

**Key words:** due process; disregard of the norm; argumentation; motivation.

## 1. *Introducción*

No hay duda alguna que el fin último de todo fallo judicial es la justicia, valor que en ocasiones se presenta como intangible en el plano nacional. En Paraguay, a partir de la promulgación de la Constitución Nacional de 1992 y el reconocimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, se han conferido derechos fundamentales al individuo.

## **Mombyky**

Ñangarekokuaahára omo áva tekojoja rehe oikuaa ýre ordenamiento jurídicore ombojevy tekojojape peteĩ mbohepy andu ýva, upéicha ajeve ojepe'a jeroviauka michĩetevéva oñeikotevêva mayma apopa ýgui. Ko ágagua tembiapo ogueroko tenondeguáramo ñehesa ýijo óptica jeroviauka debido proceso guive, ombohape tembiakuaapy rehe ha mokyre ý mohendape, fallo jurisprudencial oñeme é va ekue Corte Suprema de Justicia del Paraguái rupive. Upéicha avei, ojeipuru temimbo é ha jurisprudencia tetãpavêgua upéicha oñembyaise ha omyenyhêve jehupyty ikatúva ñe énda tetã rehegua ha tetãpavêgua tekopykuaa ha ñepyrũ tekome é rehegua. Ñemombia ojejapóva mohendahára kuéra rehe ohechuka mba éicha umi noñemoañetéiva mba ékuéra rehegua jepi ojehesareko imive michĩvévaicha ha hesakã pe apañuái ojejukóva oñemba apo haguã tekome é rehegua moĩ tendaçuape ojehechakuaa vaerã peteĩ ñehenói jesareko haguã avarekoha tekome é reheguaape ikatúgui kóva ogueraha omokangy mbohapy tembiecharã estadio hechajey mba é ojehejáva tuichave heseguáva ombohováí haguã peteĩ apoha hechajey rehegua tove peteĩ "mbohapy tembiecharã" teete.

**Ñe é momba é guasupy:** debido proceso; tekopykuaa ndojeikuaáiva; tembiakuaapy; ñemokyre ý.

Esto se basa en el enfoque democrático adoptado por la República, que enfatiza en el debido proceso la importancia de tomar decisiones racionales y equitativas, sin embargo, es profuso observar que los juzgadores en la inopia de la ley se desvían del propósito del derecho.

El presente trabajo tiene por objeto analizar pormenorizadamente la aplicación de la garantía del debido proceso en el fallo en particular. Se evaluarán las argumentaciones, razonamientos y motivaciones presentes en la sentencia para determinar si se cumplió con los principios fundamentales del debido proceso. Así también, denotar como la falta de disquisición en las sentencias nacionales conllevan a la ordinarización de la última instancia judicial.

## **2. Objetivos:**

1. Analizar pormenorizadamente la aplicación de la garantía del debido proceso en el fallo en particular
2. Evaluar argumentaciones, razonamientos y motivaciones presentes en la sentencia para determinar si se cumplió con los principios fundamentales del debido proceso.
3. Denotar como la falta de disquisición en las sentencias nacionales conllevan a la ordinarización de la última instancia judicial.

## **3. Descriptiva del fallo**

El fallo por analizar está individualizado como “*Shopping Corazón S.R.L. c. F., S. H. de Alquileres San Blas y M. B., E. s/ Demanda ordinaria de modificación equitativa de cláusulas abusivas, exoneración de entrega de inmueble, retención de predio por cobro de mejoras y accesoriamente, indemnización de daños y perjuicios con intereses y compensación por continuidad de uso de predio alquilado*” (Ac. y Sent. N° 08), de fecha 02/02/2016.

El Shopping Corazón S. R. L., quien se encuentra legitimado activamente, promovió contra S. F. H. como representante de San Blas Alquileres y contra E. M. B., propietaria del inmueble dado en locación, las acciones de: *modificación equitativa de cláusulas del contrato de sublocación, subsidiariamente nulidad por cláusulas abusivas, exoneración de entrega de inmueble, retención de predio por cobro de mejoras y accesoriamente indemnización de daños y perjuicios con intereses y compensación por continuidad de uso de predio alquilado*, produciéndose la acumulación objetiva de las mismas.

En contrapartida, fueron opuestas la *excepción de prescripción de la acción y la falta de acción manifiesta*, ambas de previo y especial pronunciamiento, frente a puntuales pretensiones por parte de la legitimada pasivamente. Una vez corrido el traslado, la excepcionada que a su vez es la actora, contesta las excepciones negando los hechos alegados por la excepcionante, ofreciendo pruebas que versaron sobre la imposibilidad de la explotación del Centro Comercial y el cumplimiento del contrato. Estos últimos puntos son significativos puesto que, su repercusión en el cómputo del plazo para la prescripción de la acción es de efecto inmediato.

Por otro lado, la parte excepcionada con vistas a rebatir lo alegado, defiende que, para esta determinada situación, las demoras en la explotación que conllevaron al inicio tardío de un año y tres meses posterior a la celebración del contrato fueron consecuencia de obstáculos, que inciden en el cómputo del plazo para la prescripción.

En consecuencia, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno de Alto Paraná resolvió hacer lugar a las excepciones, esto implicó la disconformidad de la parte actora, quien se agravió de la sentencia dictada, la cual fue confirmada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Sexta Circunscripción Judicial de Alto Paraná.

En este contexto, desde una perspectiva constitucional, se ha quebrantado el art. 256 de la Constitución Nacional., también el principio de congruencia y la garantía del debido proceso legal, cuestiones que serán abordadas en el siguiente apartado.

### ***3.1. Sentencia Judicial***

En un litigio, el juez tiene la facultad de llevar a cabo actos procesales de carácter decisorios, los cuales se manifiestan en resoluciones, que pueden ser providencias, auto interlocutorios y sentencias (definitivas). Con respecto a esta última, “es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado” (Echandía, p. 420,421).

Partiendo de la conceptualización, se colige que el sentenciador no debe limitarse a que su decisoria sea una simple respuesta a una operación silogística, esto es, la subsunción de los hechos para ser encuadrada dentro de una disposición, sino, que sea una verdadera

emanación de su raciocinio, nutrida de valores y principios jurídicos teniendo presente la legislación. Siendo así, toda sentencia judicial, de acuerdo con el “art. 256 de la Constitución Nacional, “...*Toda sentencia debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley...*”, ante la cual se deduce que la decisoria tiene que estar motivada y argumentada suficientemente.” (Villalba Bernié, P. 2021, p. 571)

En perfecta correlación con lo expuesto, la Corte IDH. ha señalado que la motivación:

“Es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. (Apitez Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2008, § 77)

Así, a contrario sensu de la noción de sentencia judicial explicitada, se encuentra la sentencia arbitraria, que se conceptualizará como una resolución emanada por el órgano jurisdiccional en un determinado litigio, por el cual el juzgador se aparta ya sea de la correcta interpretación de los hechos, del derecho o de la aplicación de los principios lógicos. Básicamente, “una resolución es arbitraria cuando exhibe determinadas anomalías relativas al objeto, a los fundamentos o a los efectos del fallo” (Voto del Dr. Antonio Fretes, Ac. y Sent. N.º 08 / 2016. “Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: Shopping Corazón S.R.L. c. F., S. H. de Alquileres San Blas y M. B., E. s/ Demanda ordinaria de modificación equitativa de cláusulas abusivas, exoneración de entrega de inmueble, retención de predio por cobro, de mejoras y accesoriamente, indemnización de daños y perjuicios con intereses y compensación por continuidad de uso de predio alquilado, 2016, p.3)

### ***3.2. Incumplimiento del debido proceso***

“El debido proceso es una garantía de amplio enfoque, ya que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 91. § 28.), comprendiendo el derecho a ser oído, las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, de conformidad con el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Sentadas las bases, se llevará a cabo el análisis del incumplimiento de la garantía del debido proceso, en el juicio traído a colación: “*Shopping Corazón S.R.L. c. F., S. H. de Alquileres San Blas y M. B., E. s/ Demanda ordinaria de modificación equitativa de cláusulas abusivas, exoneración de entrega de inmueble, retención de predio por cobro de mejoras y accesoriamente, indemnización de daños y perjuicios con intereses y compensación por continuidad de uso de predio alquilado*”.

Partiendo del llamamiento de autos para resolver, la particularidad del caso y considerando la acumulación objetiva de pretensiones, se atisba la complejidad del litigio, lo que conlleva a que el *iudex* deba desenvolverse con mucha cautela. Así la falta de deliberación en cuanto a las singularidades del contrato, de los hechos y de las pruebas arrojadas, determinan un apartamiento del debido proceso, pues, en un primer término, el Código Procesal Civil en cuanto a la excepción de falta de acción, prevista en el art. 224 inc. c) establece que “cuando la falta de acción fuera manifiesta serán admisibles como previas, y en caso de no ocurrir esta última, deberá ser considerada en la sentencia definitiva”, ergo, esta debe ser indudable, caso contrario tendrá que resolverse en la sentencia, y en cuanto a la prescripción, en el inc. g) del mismo artículo, “serán admisibles como previas cuando pudieran resolverse como de puro derecho” y al no haber elementos probatorios suficientes que hagan la convicción del juez, es claro que no puede dictarse resolución alguna que no se encuentre viciada.

Esto, tiene un impacto significativo puesto que la decisión tomada por el *A-quo* conllevó a una decisoria prematura que si bien es cierto puede ser recurrida, esto puede acarrear nuevamente en quebrantamiento de derechos y garantías, como aconteció, implicando acogerse a la vía recursiva reiteradamente a objeto de preservarse los derechos conculcados, suponiendo esto la desnaturalización de la tercera instancia como estadio de revisión de resoluciones que incurran en omisiones graves y contrarias a la Constitución, teniendo en cuenta que estas desviaciones del derecho tuvieron cabida por un claro desconocimiento de la norma jurídica y su alcance, por parte del *A-quo* y el *Ad-quem*.

De acuerdo con los anteriores entendimientos, se desprende que la resolución dictada “constituye el típico caso de una sentencia arbitraria, en el cual el juzgador no da una razón valedera para concluir como lo hizo, y aún más, prescindiendo de las constancias de autos para la solución del caso” (Voto del Dr. Antonio Fretes, Ac. y Sent. N.º 1332/ 2013 “Chemicorp S.A. c/ Solvay Química S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Contractual”, 2013). En este sentido, la Corte IDH. ha establecido que:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso; y que el incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional. (229 Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 117, y Caso Valenzuela Ávila, párr. 110., López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. , 2016) El artículo 8.2 de la Convención establece, adicionalmente, las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en función del debido proceso legal. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas (231 Cfr. Caso Baena Ricardo Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 127, y Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 25., López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. , 2016, § 200.)

#### **4. Materiales y método**

El método utilizado para este trabajo es el estudio de caso. El mismo se basó en un análisis exhaustivo y detallado del fallo judicial individualizado como: “*Shopping Corazón S.R.L. c. F., S. H. de Alquileres San Blas y M. B., E. s/ Demanda ordinaria de modificación equitativa de cláusulas abusivas, exoneración de entrega de inmueble, retención de predio por cobro de mejoras y accesoriamente, indemnización de daños y perjuicios con intereses y compensación por continuidad de uso de predio alquilado*” emitido por la Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Constitucional.

Este enfoque implica seleccionar un caso legal específico que sea relevante, en este caso, la garantía del debido proceso y su relación con la argumentación y motivación en las sentencias.

El caso fue seleccionado debido a su relevancia en términos de la garantía del debido proceso y su argumentación en la sentencia.

En lo que respecta a los documentos y registros relacionados con el caso seleccionado. Se aclara que el estudio se basó únicamente en el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia, y la descripción que se realiza de los argumentos presentados por las partes, y cualquier documentación relevante para comprender el contexto y los detalles del caso se ciñen a lo señalado en el fallo objeto de estudio.

En lo que concierne a las técnicas de obtención de información se procedió a una revisión bibliográfica de fallos jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al igual que la Convención Americana de Derechos Humanos, en el orden nacional, la Constitución de la República del Paraguay y el Código Procesal Civil, en cuanto a la doctrina, fue utilizado “*Derecho Procesal Constitucional Contenidos Esenciales*” a fin de comprender con mayor cabalidad a la sentencia, asimismo la “*Teoría General del Proceso*” a fin de efectuar precisiones conceptuales.

## **5. Resultados y discusión**

Al examinar el caso “*Shopping Corazón S.R.L. c. F., S. H. de Alquileres San Blas y M. B., E. s/ Demanda ordinaria de modificación equitativa de cláusulas abusivas, exoneración de entrega de inmueble, retención de predio por cobro de mejoras y accesoriamente, indemnización de daños y perjuicios con intereses y compensación por continuidad de uso de predio alquilado*”, se tiene que la resolución del juzgado de primera instancia y su posterior confirmación por el Tribunal de Alzada están sujetas a cuestionamientos en cuanto al cumplimiento del debido proceso y la adecuada aplicación de las garantías legales.

La discusión se centra en la falta de congruencia y fundamentación en las decisiones judiciales que afectan el caso en cuestión. Es evidente que las excepciones de falta de acción y prescripción planteadas por la parte demandada no fueron debidamente evaluadas por el tribunal. El análisis superficial y la falta de consideración de elementos probatorios relevantes llevan a un incumplimiento del deber de motivar adecuadamente las decisiones judiciales, como exige el artículo 256 de la Constitución Nacional.



En relación con la acumulación objetiva de pretensiones, se advierte que las circunstancias complejas del caso no fueron tomadas debidamente en cuenta al emitir la decisión. La premura en la resolución podría indicar un apartamiento del principio de exhaustividad en la revisión de cada pretensión acumulada, lo cual debilita la protección de los derechos y garantías de las partes involucradas.

Además, se argumenta que la falta de análisis detenido sobre los elementos probatorios que respaldan o refutan las excepciones presentadas conlleva una violación del debido proceso. El tribunal no cumplió con su obligación de revisar minuciosamente las pruebas presentadas para determinar la solidez de las excepciones planteadas. Esto compromete la integridad de la decisión final y puede tener implicaciones negativas para el sistema de justicia en su conjunto.

Desde una perspectiva constitucional y basándose en las garantías establecidas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se concluye que la resolución judicial en el caso analizado carece de la debida fundamentación y análisis. Esto supone un incumplimiento del deber de motivar las decisiones judiciales y, en última instancia, una violación del derecho al debido proceso. La falta de consideración adecuada de las excepciones y pruebas presentadas mina la credibilidad y la confianza en el sistema judicial, socavando los pilares fundamentales de un estado de derecho justo y equitativo.

## **6. Conclusión**

Resulta indiscutible que para que una sentencia judicial alcance el carácter de justa y ecuánime, guiada por los principios y garantías de un estado de derecho democrático, tendrá que ser reflejo de una profunda reflexión del juzgador con respecto a los hechos, las probanzas y el derecho, pues la argumentación y motivación de la misma permite constatar el íter lógico seguido por el juzgador y eludir sentencias injustas, ya sea por pura extralimitación del magistrado o por una ignorancia en la interpretación de la norma, otorgando de este modo credibilidad a las actuaciones.

En este sentido, el apartamiento de las máximas constitucionales lleva aparejado a una sentencia arbitraria y en el caso en concreto, la vulneración de preceptos contenidos en la Carta Magna y en el Código Procesal Civil acarrearán la inconstitucionalidad y nulidad del fallo, por contrario al derecho. Y es precisamente, en fallos como el presente, que las desviaciones incurridas por los juzgadores denotan como la inobservancia de elementos que

usualmente son vislumbradas como minucias y la clara dificultad en el manejo de las disposiciones jurídicas deben ser considerados como un llamado de atención a la comunidad jurídica dado que esto podría conducir a la desvirtuación de la tercera instancia como estadio para la revisión de omisiones de carácter trascendentales volviéndola en un organismo de revisión o una verdadera “*tercera instancia*”.

## 7. *Bibliografía*

“Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: Shopping Corazón S.R.L. c. F., S. H. de Alquileres San Blas y M. B., E. s/ Demanda ordinaria de modificación equitativa de cláusulas abusivas, exoneración de entrega de inmueble, retención de predio por cobro, 08 (Corte Suprema de Justicia 2016).

“Chemicorp S.A. c/ Solvay Química S.A. s/ Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Contractual”, Ac. y Sent. N.º 1332 (Corte Suprema de Justicia octubre 17, 2013).

Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C. N.º 182 (Corte Interamericana de Derechos Humanos agosto 2008).

Bernié, P. V. (2021). *Derecho Procesal Constitucional Contenidos Esenciales*. Asunción, Paraguay: La Ley Paraguaya S.A.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (06, octubre 1987). In *Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. *Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 91*. Retrieved from <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/OC/OC-9.pdf>

Echandía, H. D. (n.d.). *Teoría General del Proceso* (Tercera ed.). Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.

López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. , Serie C No. 396. (Corte Interamericana de Derechos Humanos noviembre 25, 2016). Retrieved from [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_396\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf)